Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

ZAR DE ENERGÍA

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Ing. Josué A. Colón Ortiz I Director Ejecutivo

25 de septiembre de 2026

VÍA CORREO ELECTRÓNICO
comgobierno@camara.pr.gov

Honorable Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes
El Capitolio
PO Box 902228
San Juan, PR 00902-2228

Initial
JCO

Estimado señor Presidente:

Re.: Ponencia sobre la Resolución de la Cámara 42

Comparezco en mi carácter de Zar de Energía de Puerto Rico y Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico ("AAPP"), ante esta Honorable Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ("Comisión"), en el marco de la investigación que lleva a cabo al amparo de la Resolución de la Cámara 42 ("RC 42") sobre el proceso de contratación de generación temporera que culminó en la otorgación del *Power Purchase and Operation Agreement* ("PPOA") suscrito por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE"), con Power Expectations, LLC, Enchanted Rock, LLC y Reyes Contractor Group, Inc.

I. PROPÓSITO DE ESTA PONENCIA

Esta comparecencia complementa la Ponencia presentada el 3 de septiembre de 2026, y el Memorial Suplementario posteriormente sometido, y tiene el propósito de integrar y precisar la posición institucional del Zar de Energía y de la AAPP a la luz del expediente desarrollado durante esta investigación, incluyendo los documentos producidos y los testimonios bajo juramento ofrecidos durante las vistas públicas. Después de varias semanas de vistas, producción de documentos y testimonios, el récord permite examinar con mayor precisión las funciones que correspondieron a cada entidad, la información disponible en cada momento y las actuaciones que efectivamente realizó cada entidad y participante. Esta Ponencia procura reunir esos elementos en una exposición integral y ordenada que permita evaluar el proceso sobre la base del expediente completo, evitando confundir acontecimientos ocurridos

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

en momentos distintos o atribuir a una entidad responsabilidades que correspondían institucionalmente a otra.

II. EL ANDAMIAJE JURÍDICO PRODUCTO DE LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO

La Ley Núm. 120-2018, y los acuerdos de operación y mantenimiento suscritos como parte de ese proceso, transformaron la distribución de determinadas funciones relacionadas con la operación y administración del Sistema Eléctrico e infraestructura de T&D y Generación de la AEE, entre otros. Mediante esos acuerdos, la AEE delegó en los operadores privados determinadas funciones operacionales y de adquisición, incluyendo la administración de procesos de compra y contratación necesarios para la operación de los activos bajo su responsabilidad, sujeto a los términos de los respectivos OMA, los *Procurement Manuals* y las demás salvaguardas contractuales y regulatorias aplicables. Dentro de ese mismo marco, los *Procurement Manuals*, las reglas de *Organizational Conflict of Interest* y los memorandos institucionales reconocen mecanismos independientes para administrar adquisiciones cuando uno de los operadores, su matriz, afiliadas, oficiales o entidades relacionadas pudieran enfrentar un conflicto. El 3PPO constituye el mecanismo establecido para atender esas circunstancias.

Initial

La lógica de la estructura es sencilla: cuando el operador que ordinariamente tendría la responsabilidad de iniciar y administrar determinadas funciones de adquisición tiene intereses corporativos que podrían confligir con la materia objeto de competencia, ese mismo operador no debe controlar la evaluación y selección de los proponentes. El mecanismo establecido para aislar el proceso de ese conflicto es trasladar su administración a un tercero independiente.

Lo anterior significa que la AAPP no escogió discrecionalmente utilizar el 3PPO para administrar este proceso. El 19 de marzo de 2025, el Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR") emitió una Resolución y Orden mediante la cual instruyó a la AEE a iniciar el proceso competitivo a través del 3PPO. La ruta institucional fue, por tanto, establecida por el regulador. Aunque Genera había identificado la necesidad operacional, el propio NEPR determinó que su relación corporativa con New Fortress Energy/NFEnergía generaba precisamente el tipo de conflicto que justificaba la utilización del mecanismo independiente y declaró a Genera PR, LLC ("Genera") como *Restricted Party* para efectos del proceso. De esta manera, Genera no podía ejercer en este *procurement* las mismas funciones que ordinariamente podía desempeñar como operador.

En virtud de la determinación regulatoria del NEPR, se ordenó a la AEE realizar el proceso competitivo para contratar generación temporera, y donde el 3PPO administraba el *Procurement*, recibía y custodiaba propuestas, puntuaba, realizaba el *due diligence*, evaluaba la capacidad técnica, operacional, legal y financiera, cualificaba proponentes, conducía reuniones y negociaciones y emitía

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

recomendaciones. La AAPP y el Zar de Energía coordinaban política pública, daban seguimientos, establecían parámetros, requerían estatus e identificaban atrasos. La AEE permanecía como la entidad gubernamental a la cual se le ordenó realizar el proceso de contratación, dueño y *Buyer,* y responsable de obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes y de la firma del contrato una vez obtenida dicha autorización. El NEPR conservaba su jurisdicción regulatoria con la eventual aprobación del contrato. La Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("FOMB") ejercía su revisión contractual bajo la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés), con la aprobación final del contrato.

A partir de esa determinación regulatoria, el 3PPO publicó el primer proceso competitivo, TPG1, el 25 de marzo de 2025. El proceso no culminó con la firma de un PPOA. Durante su evaluación por el NEPR, por entender sumamente beneficiosos los términos y condiciones del contrato[1], solicitó extender su término de 4 a 10 años.

Initial

Como consecuencia de dicha determinación el TPG1 fue cancelado y el proceso fue nuevamente llevado al mercado mediante el TPG2, publicado el 15 de julio de 2025. El expediente cronológico confirma que el 3PPO administró el TPG1 y que, luego de los cambios materiales requeridos por el NEPR, el proceso fue relanzado como el TPG2.

Este trámite regulatorio es particularmente importante al evaluar retrospectivamente la actuación de la AAPP. Una vez el NEPR ordenó a la AEE realizar el proceso, y que el mismo se condujera mediante el 3PPO, y el esquema contractual asignó a esa entidad privada e independiente las funciones propias del proceso, la AAPP no podía simultáneamente respetar la independencia del proceso y asumir por su cuenta las funciones que habían sido colocadas en la AEE y en el 3PPO. Hacerlo habría desnaturalizado precisamente el mecanismo de independencia establecido para el proceso. Por ello, correspondía al 3PPO recibir las propuestas, mantener el expediente, realizar la evaluación y puntuaciones, efectuar la debida diligencia, examinar las capacidades técnicas, operacionales y financieras, cualificar a los proponentes, conducir las reuniones y negociaciones y emitir sus recomendaciones. La AAPP, por su parte, no negoció términos o condiciones con Power Expectations, no formuló propuestas o contrapropuestas a los proponentes, no evaluó o puntuó las ofertas de los proponentes, no determinó las cualificaciones de los proponentes y no realizó el *due diligence* de las capacidades operacionales, legales, técnicas o financieras de los proponentes. Esa distribución de responsabilidades surge del marco institucional y regulatorio ordenado por el NEPR.

[1] Los mismos términos y condiciones que uno de los proponentes tildó de "*to good to be true*", y que hoy, quizás por desconocimiento, algunos repiten y le añaden una connotación negative, sin base legal ni fundamento fáctico para ello. Resultaría interesante conocer si la responsabilidad de decidir hubiese recaído sobre esas mismas personas, si habrían escogido la propuesta que requería que la AEE les proveyera una carta irrevocable de crédito por $600 Millones y ofrecían el kilovatio/hora casi al doble del costo de las otras dos propuestas.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

Lo anterior significa que la AEE era la entidad responsable de realizar el proceso para contratar generación temporera y que el 3PPO era quien recibía y administraba las propuestas, mantenía el expediente del RFP, evaluaba y puntuaba las ofertas, realizaba el *due diligence*; verificaba las cualificaciones, certificaciones y documentación de los proponentes, evaluaba la capacidad técnica, operacional y financiera, conducía las reuniones y negociaciones con los proponentes, determinaba si cumplían con los requisitos del RFP, y emitía las recomendaciones correspondientes. Las decisiones regulatorias, de aprobación y contractuales permanecían, sin embargo, en las entidades públicas con autoridad para ejercerlas. El NEPR mantenía su jurisdicción regulatoria; La AEE permanecía como responsable de realizar el proceso de contratación, dueño y comprador y ejercía las facultades legales y contractuales correspondientes; y FOMB realizaba la revisión contractual aplicable bajo la Ley de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés), y su *Contract Review Policy*.

III. LA ESTRUCTURA ECONÓMICA DEL CONTRATO

Initial

Cualquier análisis debe comenzar por un hecho económico fundamental que ha quedado frecuentemente opacado por la discusión pública: el contrato no requirió, ni produjo, la erogación de fondos públicos; el diseño del RFP y el contrato simplemente no permitían que eso ocurriera. No se trató de una compra gubernamental de generadores, equipos o infraestructura, ni de una inversión de capital realizada por la AEE para adquirir activos que posteriormente tendrían que ser instalados u operados por el Gobierno. Bajo la estructura de este proceso de contratación y contrato, era el proponente quien asumía todos los costos y riesgos asociados con financiar, adquirir, movilizar, instalar, poner en servicio, operar y mantener las unidades necesarias para producir la energía contratada.

La AEE no tenía la obligación de pagar cientos de millones de dólares para que el contratista comprara generadores; no financiaba la adquisición de las unidades; no asumía el costo de movilizarlas a Puerto Rico; y tampoco desembolsaba el costo de instalación simplemente por la firma del contrato. Todos esos costos debían ser financiados y asumidos por el contratista. La obligación económica de la AEE estaba únicamente vinculada al pago de la energía efectivamente despachada, generada y entregada conforme a los términos del PPOA. Es decir, si el contratista no lograba financiar, adquirir, movilizar, instalar y poner las unidades en operación, no se producía la energía que generaría la correspondiente obligación de pago por esa producción. En otras palabras, el Gobierno no había comprado unos equipos que corrían el riesgo de no ser entregados después de haberse comprometido o desembolsado fondos públicos; el contratista tenía que realizar primero la inversión necesaria para desarrollar la capacidad de generación y cumplir con las condiciones contractuales que permitieran prestar el servicio.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

Esto no significa que un contrato estructurado de esa manera esté exento de requisitos de *procurement*, evaluación, cumplimiento o supervisión contractual. Significa algo distinto y más preciso: el riesgo económico para el erario no puede describirse como si la AEE hubiese entregado fondos públicos para comprar equipos que posteriormente podían no ser entregados. Esa no fue la estructura de esta transacción. El riesgo de capital necesario para adquirir y poner en servicio las unidades recaía inicialmente sobre el contratista, mientras que la obligación de pago de la AEE surgía con la prestación efectiva del servicio de generación conforme al contrato. En resumen, la inversión y el riesgo para el Gobierno era cero (ni un solo centavo en fondos públicos, ya que se pagaría solamente por la energía comprada y a un precio casi la mitad del que se paga actualmente por energía pico y reserva) y el riesgo para Gobierno era ninguno.

IV. LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO COMPETITIVO

La secuencia entre TPG1 y TPG2 es importante para comprender, tanto la evolución del *procurement*, como el nuevo cuestionamiento dirigido a la configuración de sus términos comerciales. El 3PPO llevó al mercado un primer proceso competitivo para atender la necesidad de generación temporera identificada por el NEPR. Durante la evaluación de ese proceso surgieron cambios materiales en los parámetros bajo los cuales debía procurarse la generación, particularmente en cuanto a la estructura económica, el precio y el término contractual.

Initial

Esos cambios no fueron tratados como ajustes menores que podían incorporarse selectivamente durante una negociación con uno de los participantes. El 3PPO determinó que alteraban materialmente las condiciones bajo las cuales el mercado había presentado sus propuestas y, en consecuencia, el proceso original fue cancelado y relanzado. TPG2 permitió que los potenciales proponentes compitieran nuevamente bajo un marco comercial revisado y común. Esa decisión es particularmente relevante porque demuestra que, cuando el NEPR ordenó cambios sustanciales en los términos del *procurement*, la respuesta fue regresar al mercado y preservar la igualdad de oportunidad entre los participantes.

La distinción también ayuda a evaluar correctamente la alegación reciente de que TPG2 estuvo “mal configurado” porque incorporó condiciones, tales como la ausencia de *take-or-pay*, un parámetro de precio, la responsabilidad de los proponentes por los costos de movilización y despliegue y la ausencia de garantías gubernamentales destinadas a asegurar la recuperación comercial del *Seller*. Esas condiciones no pueden analizarse retrospectivamente únicamente preguntando si términos más favorables para los proponentes hubiesen atraído un número mayor de participantes. Deben evaluarse conforme al objetivo público que perseguían y al proceso mediante el cual fueron establecidos.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

En efecto, el propósito del RFP no era maximizar el número de participantes a cualquier costo. Cualquier proceso podría atraer más interesados si el Gobierno aumenta el precio, garantiza utilización o ingresos, asume costos de movilización, ofrece apoyo crediticio o transfiere al sector público una mayor proporción del riesgo. El propósito era incorporar capacidad temporera mientras avanzaban las reparaciones de unidades existentes y proyectos de generación permanente, unidades nuevas pico y reserva, almacenamiento de energía mediante baterías y reconstrucción del sistema, a precios que protegieran a la AEE y a los consumidores. Así, la ausencia de una obligación de *take-or-pay* evitaba comprometer a la AEE, entidad que permanece en un proceso de quiebra, a pagar por energía que el Operador del Sistema no necesitara o no despachara; el parámetro de precio lograba costos muy por debajo de los costos actuales de las unidades pico y reserva, y establecía una frontera de accesibilidad que no impactaba negativamente la tarifa; la responsabilidad del proponente por movilización y despliegue colocaba el riesgo de desarrollar y poner en operación con sentido de urgencia la solución sobre quien la ofrecía; y la ausencia de garantías gubernamentales evitaba trasladar al Gobierno el riesgo financiero propio del proponente, y a la vez servía de motivación adicional al *seller* para realizar la movilización, instalación y puesta en servicio de esa generación a la brevedad posible para minimizar su posibilidad de pérdidas.

Initial

Por ello, la pregunta relevante no es si un RFP diferente —**con un precio mayor**, ***guaranteed offtake***, ***capacity payments***, **movilización pagada por el comprador o garantías gubernamentales**— habría atraído otras compañías. Prácticamente cualquier proceso puede atraer un universo distinto de participantes si el comprador asume más riesgo o garantiza mayores ingresos. La pregunta es si las condiciones favorecían las necesidades del sistema y la protección del interés público, y si bajo esas condiciones existió competencia efectiva.

Esta evolución debe mantenerse presente durante el resto del análisis. TPG2 fue el producto de un proceso regulatorio y competitivo que ya había sido ajustado una vez para responder a cambios materiales en sus condiciones. Por eso, cualquier evaluación retrospectiva de su diseño debe distinguir entre la posibilidad abstracta de que existieran otras estructuras comerciales y la conclusión, mucho más exigente, de que las condiciones efectivamente publicadas fueran arbitrarias, impropias o anticompetitivas. El expediente desarrollado hasta el momento no permite equiparar ambas proposiciones.

V. ARQUITECTURA DE RESPONSABILIDADES

Para evaluar correctamente la controversia debe evitarse la utilización indistinta de expresiones como “el Gobierno”, “AEE”, “3PPO”, “P3A” o “las entidades” cuando las funciones eran diferentes. La responsabilidad debe seguir a la función.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

A. 3PPO / ReComS

El 3PPO administró y ejecutó el proceso competitivo. Mantuvo el expediente; recibió propuestas; evaluó cumplimiento; realizó puntuaciones; revisó y cualificó la información relacionada con la capacidad técnica y financiera; realizó debida diligencia; cualificó proponentes; condujo negociaciones del proceso; emitió recomendaciones adjudicaciones y posteriormente condujo el proceso de investigación.

B. AEE

La AEE, como responsable de realizar el proceso competitivo de contratación de generación temporera conforme a lo ordenado por el NEPR, dueño y comprador bajo el PPOA, tramitó las autorizaciones correspondientes, firmó el contrato luego de las aprobaciones regulatorias y conservó las facultades contractuales como comprador, incluyendo la facultad de consentimiento bajo el Artículo XVI y los remedios por incumplimiento.

Initial

C. NEPR

NEPR determinó la ruta regulatoria, ordenó a la AEE realizar el proceso y que utilizara en el mismo a la entidad privada e independiente 3PPO, y posteriormente evaluó y aprobó el contrato.

D. FOMB

FOMB ejerció su autoridad bajo PROMESA y su Contract Review Policy. Durante varios meses formuló RFIs, añadió y modificó términos, examinó aspectos materiales del proceso; emitió aprobación condicionada el 8 de mayo de 2026; y finalmente aprobó y autorizó la ejecución del PPOA el 2 de junio.

E. AAPP

La AAPP ejerció su rol de seguimiento, sentido de urgencia, cumplimiento con parámetros de política pública, colaboración, pero no era la entidad gubernamental a cargo de realizar el proceso competitivo, no evaluó ni puntuó propuestas, no cualificó independientemente a los proponentes y no participó ni condujo las negociaciones con los proponentes. Tampoco tenía la responsabilidad de obtener ninguna de las aprobaciones gubernamentales y regulatorias requeridas en el proceso, ni evaluar o autorizar el *Assignment*.

VI. EL CONTRATO PASÓ POR MÚLTIPLES NIVELES DE REVISIÓN

La distribución de responsabilidades anteriormente descrita se refleja también en el proceso de revisión y aprobación que siguió a la recomendación del 3PPO. La

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

selección de un proponente por el administrador del *procurement* no equivalía, por sí sola, a la contratación por parte del Gobierno. La recomendación del 3PPO tenía que atravesar distintos niveles de revisión, autorización y aprobación antes de que la AEE pudiera firmar el PPOA. Por ello, no estamos ante una transacción que pasó directamente de la recomendación de un tercero privado e independiente a la firma de un funcionario, ni mucho menos ante una contratación decidida unilateralmente por el Zar de Energía o por la AAPP.

El 24 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno de la AEE autorizó a su entonces Directora Ejecutiva a continuar el trámite correspondiente y a culminar las negociaciones con los tres proponentes recomendados por el 3PPO (Power Expectations, Javeline y Gothams). Conforme a la estructura regulatoria del proceso, las negociaciones debían continuar a través del 3PPO. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2025, la AEE sometió el contrato de Power Expectations al NEPR para la evaluación requerida dentro de su jurisdicción regulatoria. Luego de examinar la transacción, el 11 de diciembre de 2025, el NEPR aprobó el contrato. Esa aprobación constituye un elemento importante de la secuencia institucional: antes de que el contrato pudiera ejecutarse, el regulador especializado del sistema eléctrico había tenido ante sí la transacción y había ejercido su autoridad de revisión y aprobación. A su vez, el contrato de Gothams fue sometido y aprobado por el NEPR, encontrándose hoy día en el proceso de revisión de FOMB.

Initial
NC

El proceso tampoco terminó con la aprobación del NEPR. En enero de 2026, el contrato con Power Expectations fue sometido a FOMB para la revisión correspondiente bajo PROMESA y su *Contract Review Policy*. A partir de ese momento, FOMB mantuvo el contrato bajo su completa y total jurisdicción, y consideración durante varios meses, sometiendo tres solicitudes de información dirigidas a obtener información adicional sobre distintos aspectos del contrato y del proceso, recibió contestaciones del 3PPO y de la AEE, y requirió modificaciones contractuales antes de permitir que la transacción avanzara. El 8 de mayo de 2026, luego de ese proceso de revisión, FOMB emitió una aprobación condicionada. Las condiciones impuestas requerían atender asuntos adicionales antes de la ejecución y dieron lugar a nuevas gestiones del 3PPO y de las demás entidades concernidas. El 29 de mayo de 2026, el 3PPO sometió la versión final del PPOA, identificando a Power Expectations, LLC, Reyes Contractor, LLC y Enchanted Rock, LLC como las entidades que comparecerían como *Sellers*. Posteriormente, el 2 de junio de 2026, FOMB aprobó y autorizó la ejecución del contrato. Finalmente, el 10 de junio de 2026, la AEE suscribió el PPOA.

Este punto resulta particularmente importante frente a la controversia que surgió posteriormente con Enchanted Rock. La secuencia demuestra por qué debe distinguirse cuidadosamente entre el proceso competitivo original y los acontecimientos posteriores a la firma. La recomendación y cualificación del 3PPO, las aprobaciones de la AEE, el NEPR y FOMB y la ejecución del PPOA pertenecen a una etapa. Las alegaciones posteriores relacionadas con Enchanted Rock, el *fact-*

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

finding requerido al 3PPO, la propuesta de sustitución por Flotek, el cumplimiento con el *performance security*, la revocación de FOMB y la terminación del contrato pertenecen a etapas posteriores. Cada una puede plantear interrogantes propias, pero los acontecimientos posteriores no deben utilizarse automáticamente para reescribir las funciones, el conocimiento o las decisiones que existían en una etapa anterior.

VII. FOMB TAMBIÉN DESCANSÓ EN LA CUALIFICACIÓN DEL 3PPO

La propia FOMB reconoció que la *"qualification determination under the RFP was made by 3PPO"* y que su determinación de junio procedió sobre esa base. Ese reconocimiento es particularmente relevante porque confirma que la cualificación técnica, operacional y financiera de los proponentes había sido asignada al 3PPO. Por ello, el análisis de diligencia no puede comenzar con lo que se conoció en agosto de 2026 y proyectarlo retrospectivamente sobre las decisiones tomadas meses antes. Ese análisis requiere determinar, como mínimo: qué documentos corporativos y certificaciones habían sido presentados; qué representaciones habían realizado los proponentes; qué información técnica, operacional y financiera había sido suministrada; qué debida diligencia realizó el 3PPO; qué conclusiones alcanzó y qué certificaciones y recomendaciones emitió.

Initial

Esta metodología es especialmente importante en relación con la controversia de Enchanted Rock. El expediente trabajado distingue entre la participación de Enchanted Rock en el proceso competitivo y la utilización de sus capacidades para cualificar al consorcio, por un lado, y la controversia posterior sobre la autoridad de determinadas personas para obligarla mediante la ejecución del PPOA, por otro. La primera formó parte de la evaluación realizada por el 3PPO; la segunda surgió posteriormente como resultado de la controversia surgida entre las entidades privadas componentes del consorcio. Confundir ambas preguntas altera retrospectivamente el objeto de las decisiones que las entidades públicas (AEE, NEPR y FOMB) tenían ante sí cuando aprobaron o ejecutaron el contrato. De igual manera, no debe utilizarse información obtenida durante la investigación del 3PPO, para presumir que esa misma información estaba disponible antes del 10 de junio, cuando se ejecutó el contrato.

Debido a ello, desde el 16 de junio surge una nueva cadena de conocimiento que debe analizarse separadamente: qué recibió el 3PPO; qué investigó; qué conoció como resultado de las reuniones del 22 y 23 de junio; qué conclusiones preliminares podía alcanzar; qué información comunicó —o no comunicó— a las demás entidades; y cómo ese conocimiento se relacionó posteriormente con la recomendación del *Assignment* a Flotek. La cronología documentada refleja que el 3PPO recibió la comunicación escrita de ERock el 17 de junio, se reunió con las partes y, posteriormente, recomendó el *Assignment* el 30 de julio.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

Ese es precisamente el punto donde el análisis de diligencia debe concentrarse en el actor que poseía la información y tenía la responsabilidad de evaluarla. Si durante su investigación el 3PPO obtuvo información material relacionada con la autoridad de las partes, correspondía examinar qué efecto tuvo esa información sobre sus determinaciones anteriores, qué análisis realizó antes de formular una nueva recomendación y qué información debía comunicar a la AEE antes de que esta ejerciera su facultad contractual de consentir el *Assignment*.

Por ello, cualquier determinación seria sobre diligencia o responsabilidad debe evitar tres errores. El primero es el ***hindsight bias***: utilizar hechos conocidos posteriormente para juzgar decisiones anteriores como si esos hechos hubiesen sido conocidos desde el principio. El segundo es la transferencia retrospectiva de responsabilidades: atribuir a una entidad una obligación que, al momento de los hechos, correspondía jurídicamente a otra. El tercero es partir de premisas falsas e incorrectas y de ahí crear escenarios no reales ni ciertos. Estos errores producen una reconstrucción artificial del proceso. La pregunta final, por tanto, no es simplemente **"¿quién firmó?"** o **"¿quién aprobó?"**. **El análisis correcto exige preguntar: ¿qué función tenía cada entidad?, ¿qué información recibió?, ¿de quién la recibió?, ¿qué podía razonablemente concluir de esa información?, y ¿actuó conforme a las responsabilidades que tenía asignadas en ese momento?** Solo después de contestar esas preguntas puede evaluarse responsablemente la diligencia de AAPP, PREPA, el 3PPO, NEPR o FOMB. Lo contrario sería utilizar el resultado final de una controversia para reescribir retrospectivamente la estructura institucional y el conocimiento que existía cuando se tomaron las decisiones.

Initial
JCO

VIII. EL SEGUIMIENTO DEL ZAR DE ENERGÍA: ACTIVO, EXIGENTE Y DISTINTO DE ADMINISTRAR EL *PROCUREMENT*

El Zar de Energía y Director Ejecutivo de la AAPP reconoció desde su comparecencia que recibía estatus, preguntaba qué faltaba, identificaba atrasos y exigía completar aprobaciones, firmas, movilización e instalación. Lo que el expediente no demuestra es que fuera la entidad designada a cargo de realizar el proceso competitivo, instruyera cómo puntuar, qué documentación aceptar, cómo realizar el *due diligence*, qué proponente cualificar o a quién recomendar o aprobar. El Lcdo. Osvaldo Carlo confirmó que el Zar de Energía no estuvo en las reuniones de negociación con proponentes y negó haber observado interés en favorecer alguna compañía. El testimonio del Lcdo. Carlo fue todavía más específico. Al referirse a las reuniones del 3PPO con los proponentes, el Lcdo. Carlo declaró respecto del Zar de Energía: "Él no estuvo ahí". Al leérsele la explicación de que su rol consistía en dar seguimiento a quienes corrían el proceso, respondió: "Eso es correcto". Cuando se intentó precisar nuevamente si había estado en reuniones de negociación, señaló: "yo no puedo decir que él estuvo en reuniones" y, posteriormente, "para dejarlo claro, no estuvo nunca presente el ingeniero Josué Colón". Preguntado expresamente si observó interés en favorecer una compañía particular, respondió: "No".

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

La Ing. Mary Carmen Zapata confirmó el seguimiento, pero declaró que no recibió presión para firmar, no percibió favoritismo hacia Power Expectations y no recibió presión para consentir la sustitución por Flotek. Confirmó que el Zar de Energía le daba seguimiento y que ella le suministraba estatus sobre el progreso del proyecto. Estas expresiones distinguen conocimiento y seguimiento del proceso de la ejecución de las funciones evaluativas y adjudicativas asignadas al 3PPO, a la AEE, al NEPR y a FOMB. De la misma forma, declaró que no recibió presión para firmar el PPOA, que no percibió favoritismo hacia Power Expectations y que no recibió presión para consentir la sustitución de Enchanted Rock por Flotek.

Las comunicaciones contemporáneas reflejan un estilo de seguimiento frecuente , directo y orientado a resultados, a tono con el proceso de contratación en curso para atender una emergencia. Se preguntaba qué faltaba, cuándo se obtendrían aprobaciones, cuándo se firmaría y cuándo comenzarían la movilización e instalación. Ese lenguaje debe evaluarse dentro de la función de un Zar de Energía enfrentando una emergencia de confiabilidad en el sistema de energía de Puerto Rico y no como sustituto de evidencia de intervención en la evaluación.

Initial

La pregunta pertinente no es si el Zar de Energía exigía celeridad, eso está admitido y documentado. La pregunta es si utilizó esa posición para instruir una puntuación, ordenar la cualificación de un proponente, aceptar documentación insuficiente, dirigir el *due diligence* o seleccionar al adjudicatario u ocultar algo. El récord desarrollado durante las vistas no identifica esas actuaciones. Por el contrario, el principal ejecutivo del 3PPO excluyó al Zar de Energía de las reuniones de negociación con proponentes y negó haber observado favoritismo hacia una compañía particular. La misma lógica explica por qué no existe contradicción entre conocimiento del proceso y ausencia de administración del *procurement*. Un funcionario responsable de política pública puede conocer el estatus, recibir informes, participar en reuniones de coordinación y exigir cumplimiento de calendarios sin convertirse por ello en el encargado de proceso, evaluador de propuestas, etc., etc. Confundir ambas funciones elimina la distinción institucional que el NEPR había establecido al ordenar el mecanismo independiente.

IX. LA ALEGACIÓN DE QUE POWER EXPECTATONS “LLEGÓ TERCERO” REQUIERE CONTEXTO

Otra caracterización recurrente ha sido que Power Expectations “llegó tercero” y que, por ello, su selección demostraría una desviación del resultado competitivo. El expediente requiere una explicación más completa. La clasificación reflejada en un informe intermedio no equivalía por sí sola a una adjudicación final, ni significaba que el primer lugar estuviera automáticamente cualificado para recibir el contrato bajo cualquier condición. El proceso continuó mediante negociaciones y evaluaciones adicionales, y el 3PPO documentó la disposición de distintos proponentes a aceptar o no determinados términos requeridos. Una puntuación intermedia identifica la posición de propuestas bajo determinados supuestos; la recomendación final puede

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

depender además de si el proponente acepta términos no negociables, corrige deficiencias, demuestra capacidad suficiente o logra estructurar una solución que satisfaga las necesidades del comprador. Por eso el análisis debe seguir el expediente completo y no detenerse en una etiqueta ordinal aislada.

La relevancia de esta precisión no consiste en minimizar la importancia de las puntuaciones. Consiste en reconocer la naturaleza dinámica de un *procurement* negociado que perseguía la selección de más de un proponente para lograr obtener la mayor capacidad de generación posible como resultado del proceso. Es decir, este proceso no perseguía seleccionar únicamente al proponente con la puntuación más alta.

X. LA CRONOLOGÍA DE LAS ALEGACIONES ES DETERMINANTE

El 8 de junio de 2026, a las 3:30 p.m., el Lcdo. Javier Vázquez, del bufete O'Neill & Borges, quien indicó representar a ERock en Puerto Rico, se comunicó mediante mensaje de texto con el suscribiente solicitando coordinar una conversación con representantes de ERock relacionada con su rol en el proyecto de Power Expectations. El mensaje expresaba:

Initial

> "Estamos representando a ERock en PR. Quisiera coordinar una llamada contigo e E-Rock sobre su rol en el proyecto de Power Expectations."

El 9 de junio de 2026, a las 6:28 p.m., el Lcdo. Vázquez realizó un segundo acercamiento mediante mensaje de texto solicitando nuevamente una conversación, esta vez haciendo referencia a "la gente de Enchanted Rock" y al proyecto de Power Expectations. Esos primeros dos mensajes solicitaban una conversación relacionada con el proyecto, pero no exponían todavía en detalle la naturaleza de la preocupación que ERock interesaba plantear.

Posteriormente, el 10 de junio de 2026, a las 2:15 p.m., el Lcdo. Vázquez remitió un correo electrónico al suscribiente , con copia a la Lcda. María M. Meléndez, también de O'Neill & Borges, bajo el asunto "Enchanted Power – Solicitud de Llamada". En dicha comunicación explicó que ejecutivos de ERock interesaban comunicarse con P3A "a la mayor brevedad posible" para compartir información que consideraban importante relacionada con el proyecto de Power Expectations y, específicamente, con el PPOA de 400 MW para Aguirre.

De particular relevancia, el correo del 10 de junio expresó :

> "Enchanted Rock (ERock) [...] fue aparentemente erróneamente incluida como una de las tres 'Vendedoras' bajo el contrato junto con Power Expectation, LLC y Reyes Contractor, LLC."

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

La comunicación añadía que ERock interesaba "aclarar su rol en este proyecto y el proceso por el cual se obtuvo la aprobación para el contrato" y solicitaba una reunión con sus ejecutivos, incluyendo al Sr. David Zapffe.

El 12 de junio de 2026, a las 10:04 a.m., el Lcdo. Vázquez dio seguimiento mediante correo electrónico dirigido al suscribiente, nuevamente con copia a la Lcda. Meléndez, solicitando coordinar una llamada con ejecutivos de Enchanted Rock/ERock relacionada con el proyecto de Power Expectations. Desde ese mismo día se le envió al 3PPO un primer correo electrónico sobre este asunto, precediendo así el referido para investigación enviado al 3PPO el 16 de junio de 2026.

Es importante precisar lo que estas comunicaciones decían y, de igual manera, lo que no decían. En ninguno de los mensajes del 8 y 9 de junio, ni en los correos electrónicos del 10 y 12 de junio, se formuló una alegación de fraude, falsificación, extorsión, uso ilegal de una firma o cualquier otra conducta criminal. Tampoco se identificó a persona alguna como responsable de conducta impropia ni se solicitó a la AAPP detener la ejecución del contrato, iniciar una investigación, realizar un referido a las autoridades o adoptar alguna medida de emergencia. Por el contrario, el contenido y tono de esas comunicaciones era consistente con una solicitud ordinaria para coordinar una conversación con representantes de ERock con el propósito de aclarar su rol en el proyecto. Incluso el correo del 10 de junio, aunque expresó por primera vez que Enchanted Rock había sido "aparentemente erróneamente incluida" como una de las Vendedoras, describió el propósito de la reunión como uno dirigido a "aclarar su rol en este proyecto y el proceso por el cual se obtuvo la aprobación para el contrato".

Initial

Todas esas comunicaciones vistas contemporáneamente, se trataron de solicitudes sucesivas para coordinar una llamada o reunión, formuladas durante varios días mediante mensajes de texto y correos electrónicos, sin advertencia de actividad criminal, solicitud de paralización, requerimiento de preservación de evidencia o indicación de que existía una situación que exigiera actuación gubernamental inmediata. Esto sin entrar a evaluar por qué realizaron esas comunicaciones a la persona que no estaba a cargo de ese proceso competitivo formal de contratación, y que ellos lo conocían muy bien. El significado de esas comunicaciones debe evaluarse por su contenido al momento en que fueron recibidas, sin atribuirles retrospectivamente alegaciones que todavía no habían sido formuladas. La existencia de comunicaciones previas sobre una preocupación relacionada con el rol de Enchanted Rock no equivale, por sí sola, a conocimiento previo por parte de AAPP de las alegaciones específicas de fraude, extorsión o uso no autorizado que posteriormente fueron planteadas a otras personas y entidades.

XI. ENCHANTED ROCK: DOS PREGUNTAS QUE NO DEBEN CONFUNDIRSE

La AAPP no adopta como hecho establecido la versión de Power Expectations, ni la de Enchanted Rock/ERock, no tuvimos ese asunto ante nuestra consideración o

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

responsabilidad. Ambas partes formularon ante el 3PPO posiciones materialmente contradictorias sobre hechos, documentos y autoridad corporativa que requerían evaluación por el mismo 3PPO antes de que una de las entidades con un rol regulatorio y de aprobación (AEE, NEPR y FOMB) pudiera convertir cualquiera de esas versiones en una conclusión oficial. Esta distinción es esencial. Una cosa es reconocer inmediatamente la seriedad de una alegación sobre una controversia corporativa relacionada con la autorización para firmar un contrato y actuar sobre ella; otra muy distinta es adjudicar su veracidad sin haber examinado el expediente, los documentos corporativos, las representaciones realizadas durante el *procurement* y las explicaciones de las partes involucradas, razón por la cual la solicitud de investigación fue referida al 3PPO. (La AAPP hizo lo primero, las refirió el 16 de junio al 3PPO para investigación y *fact-finding*, precisamente porque el 3PPO había administrado el proceso competitivo y poseía el expediente necesario para contrastar las posiciones de las partes. La cronología que conocimos luego del 17 de agosto refleja que el 3PPO recibió la comunicación escrita de ERock el 17 de junio y posteriormente se reunió separadamente con ERock/Enchanted Rock y Power Expectations.

Initial

La decisión de referir las alegaciones al 3PPO respondió a la propia estructura bajo la cual se había administrado el proceso competitivo. El 3PPO no era un tercero ajeno al proceso al que se le pidió investigar hechos que desconocía. Era la entidad que había administrado el RFP, mantenía el expediente contemporáneo del *procurement* y había realizado las evaluaciones, el *due diligence*, la cualificación, las reuniones y negociaciones y las recomendaciones que posteriormente sirvieron de base para las actuaciones de las entidades públicas. El expediente confirma que esas funciones correspondían al 3PPO y que la AAPP no evaluó, puntuó, cualificó ni negoció con los proponentes.

Las alegaciones recibidas el 16 de junio no podían evaluarse adecuadamente de manera aislada. Para determinar qué había ocurrido era necesario contrastar esas alegaciones con el expediente contemporáneo del proceso: las propuestas sometidas; certificaciones; resoluciones y autorizaciones corporativas; acuerdos entre los integrantes del consorcio; documentos de representación; información técnica, operacional y financiera; comunicaciones con los proponentes; documentos de firma; evaluaciones realizadas; y cualquier otra información que hubiese servido de fundamento para la cualificación y recomendación del 3PPO. Por ello, el referido al 3PPO no constituyó una delegación improvisada de una responsabilidad investigativa de la AAPP. Fue la utilización del administrador independiente del proceso para realizar el *fact-finding* inicial sobre actuaciones ocurridas dentro del proceso que esa misma entidad había administrado. La lógica era sencilla: si la controversia cuestionaba documentos, representaciones y autoridad utilizados durante el *procurement*, la primera evaluación debía realizarse contra el expediente original del *procurement*.

Lo anterior significa que la AAPP requirió una investigación independiente como correspondía y con la diligencia requerida; no administró ni realizó la investigación.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

Esta distinción es fundamental. La AAPP determinó que las alegaciones debían investigarse, pero no determinó el resultado de la investigación. Una vez realizado el referido, correspondía al 3PPO, como entidad responsable de haber administrado y realizado el proceso completo del *procurement*, determinar cómo llevaría a cabo el *fact-finding* necesario para cumplir con el mandato recibido. La AAPP no seleccionó las personas que debían ser entrevistadas; no preparó los cuestionarios; no participó en las entrevistas o reuniones con las partes; no determinó qué documentos debían considerarse probatorios; no resolvió contradicciones entre las versiones de Power Expectations y ERock; no determinó la credibilidad de sus representantes; no supervisó las conclusiones investigativas; y no redactó los hallazgos o recomendaciones del 3PPO. La AAPP requirió independencia y resultados; no dirigió el proceso mediante el cual el 3PPO debía llegar a esos resultados.

Esa separación era consistente, además, con la posición institucional que la AAPP había mantenido durante todo el *procurement*. Habría sido contradictorio mantener a la AAPP fuera de las evaluaciones, reuniones y negociaciones del proceso competitivo para preservar su independencia y, una vez surgida una controversia sobre lo ocurrido dentro de ese mismo proceso, colocar a la AAPP a dirigir las entrevistas, seleccionar la evidencia y determinar qué representaciones realizadas durante el *procurement* debían aceptarse o rechazarse. La investigación tenía que contrastar las nuevas alegaciones con las determinaciones anteriores del propio 3PPO.

Initial
NO

El 3PPO había evaluado y cualificado al proponente y al consorcio. Había considerado información relacionada con Enchanted Rock. Había participado en las comunicaciones y negociaciones correspondientes. Había emitido recomendaciones que posteriormente fueron utilizadas dentro del proceso de aprobación. La propia FOMB reconoció posteriormente que *"the qualification determination under the RFP was made by 3PPO."* Por consiguiente, todas las alegaciones, desde las presentadas entre los días 8 y 12 de junio y referidas al 3PPO, hasta las que recibió directa y posteriormente el 3PPO, le correspondía investigarlas al 3PPO. La investigación no consistía simplemente en preguntar si una firma era o no auténtica. Requería determinar cómo las nuevas alegaciones se relacionaban con el expediente que había sustentado las determinaciones anteriores del 3PPO. Entre las preguntas que razonablemente surgían estaban: ¿qué representaciones había recibido el 3PPO sobre la participación y autoridad de Enchanted Rock?; ¿qué documentos las sustentaban?; ¿quién los había suministrado?; ¿qué verificaciones se habían realizado?; ¿qué entendimiento tenía el 3PPO sobre la estructura y autoridad de los integrantes del consorcio?; y ¿las nuevas alegaciones alteraban alguna conclusión anterior del proceso?

Precisamente porque esas preguntas alcanzaban las propias actuaciones y determinaciones anteriores del 3PPO, era indispensable que la investigación produjera un récord escrito que permitiera posteriormente a la AAPP y, de ser necesario, a otras autoridades evaluar lo ocurrido. También debe distinguirse entre el

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

fact-finding inicial y una investigación gubernamental de naturaleza civil, administrativa o penal. El 3PPO no sustituyó al Departamento de Justicia, a las autoridades federales, ni a cualquier otra entidad con jurisdicción investigativa. Su función era reconstruir y evaluar el expediente del *procurement* que él mismo administraba y presentar los hechos y conclusiones resultantes del referido.

Las comunicaciones del Zar de Energía después del 16 de junio reflejan precisamente esa doble exigencia. Por un lado, el sistema necesitaba generación y los proyectos debían avanzar. Por otro, ante la existencia de una controversia, se requirió verificar, investigar y determinar si las entidades y personas involucradas estaban debidamente autorizadas. Las instrucciones contemplaban ambos escenarios: si existía engaño, debían producirse referidos y consecuencias; si no existía irregularidad, debía exigirse cumplimiento del contrato. La posición institucional que surge del expediente debe preservar esa dualidad porque describe la función del Zar de Energía: urgencia para resolver la necesidad del sistema y exigencia de integridad cuando surgían cuestionamientos. Ninguna de esas funciones requería asumir personalmente el *due diligence* o adjudicar la controversia entre compañías privadas.

Initial

Una vez la AAPP recibió el 9 de agosto de 2026, y evaluó el producto de ese proceso, podía determinar —como posteriormente ocurrió— si la información ameritaba ser referida a las autoridades gubernamentales correspondientes para cualquier investigación adicional dentro de sus respectivas competencias. Por tanto, no existe contradicción entre primero requerir al 3PPO reconstruir y explicar el expediente que administró y posteriormente colocar la información obtenida ante las autoridades con competencia investigativa. Son funciones distintas y secuenciales que pudieron ser completadas una vez el 3PPO sometió su informe oficial el 9 de agosto, procediendo entonces con el referido al Departamento de Justicia el 10 de agosto de 2026, y a las autoridades federales el 12 de agosto 2026.

El referido para investigación al 3PPO tampoco significó que la AAPP adoptara como cierta la versión de ERock. De igual forma, referir el asunto al 3PPO no significaba aceptar la posición de Power Expectations. Ese enfoque adquiere mayor relevancia a la luz de la posición que posteriormente asumió la propia FOMB. En su comunicación del 20 de agosto de 2026, remitida por sus abogados de Proskauer al 3PPO, FOMB expresó que su decisión “does not depend on resolving the allegations of fraud or determining which party is correct in the dispute between Power Expectations and Enchanted Rock/ERock” y añadió expresamente que “the Oversight Board expressly takes no position on that dispute.”

Por tanto, FOMB terminó adoptando la misma distinción fundamental que había guiado la actuación institucional de AAPP. FOMB decidió expresamente no adjudicar esa controversia y fundamentar su actuación en otros asuntos que entendió suficientes para su determinación. Este punto también obliga a utilizar cuidadosamente determinados términos en la discusión pública. Expresiones como “fraude”, “uso ilegal de firma” o “participación ficticia” describen alegaciones o posibles

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

conclusiones jurídicas; no deben presentarse como hechos adjudicados simplemente porque una de las entidades privadas las haya formulado. La carta de Proskauer es particularmente significativa porque, aun después de FOMB haber recibido información adicional y haber revocado su aprobación, FOMB expresamente rehusó resolver dichas alegaciones o determinar cuál de las entidades privadas tenía razón.

Del mismo modo, la terminación posterior del contrato no transforma automáticamente una alegación en un hecho probado. FOMB entendió que existían otros fundamentos contractuales o regulatorios suficientes para revocar su aprobación sin adjudicar quién decía la verdad en la controversia Power Expectations–ERock. Esa es precisamente la posición que formalizó el 20 de agosto de 2026. Por ello, tampoco debe interpretarse la terminación como una determinación gubernamental de que se cometió o no fraude, que una firma fue falsificada o que Enchanted Rock nunca participó en el proceso.

La actuación posterior de la AAPP es consistente con la misma metodología. Investigar y referir no son actos contradictorios. Una vez recibido y evaluado el producto del *fact-finding* del 3PPO el 9 de agosto, la AAPP entendió que correspondía referir el 10 de agosto de 2026, el asunto al Departamento de Justicia y a las autoridades federales pertinentes el 12 de agosto, para que fueran esas instituciones, dentro de sus respectivas competencias, las que determinaran si procedía alguna investigación o actuación adicional. Ese referido tampoco constituye una adjudicación.

Initial

Por ello, la posición institucional debe mantenerse cuidadosamente formulada: la AAPP no defiende la versión de Power Expectations, no adopta la versión de ERock y no pretende sustituir a las autoridades llamadas a resolver cualquier controversia factual, corporativa, civil o penal que pueda existir entre las partes. Su responsabilidad fue requerir una investigación, preservar la independencia de esa investigación y, posteriormente, colocar la información obtenida ante las autoridades con competencia para evaluarla. Y esa posición encuentra confirmación particularmente significativa en la carta de Proskauer del 20 de agosto: después de toda la controversia y de la revocación del contrato, la propia FOMB dejó expresamente establecido que no resolvía la veracidad o no de las alegaciones de fraude y no tomaba posición sobre cuál de las partes privadas tenía razón.

XII. LA SUSTITUCION DE FLOTEK

Durante el período entre el 16 de junio y el 30 de julio, el 3PPO tenía simultáneamente bajo su control, la investigación solicitada por la APP desde el 12 y 16 de junio de 2026, el expediente original del *procurement*, las nuevas alegaciones de ERock, la posición de Power Expectations y el proceso de evaluación relacionado con la propuesta sustitución de Enchanted Rock por Flotek. La cronología posteriormente conocida en agosto refleja que recibió la comunicación escrita de ERock el 17 de junio de 2026, se

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

reunió con las partes los días 22 y 23 de junio y posteriormente recomendó a AEE, el 30 de julio de 2026, consentir el *Assignment* a Flotek.

Por ello, existe una pregunta institucional legítima que no corresponde contestar a la AAPP: qué análisis realizó el 3PPO para reconciliar la información obtenida durante la investigación con su posterior evaluación y recomendación del *Assignment*, y qué determinó respecto de la necesidad de informar a las entidades a cargo del proceso regulatorio y de aprobación, AEE, NEPR y FOMB sobre la controversia antes de formular esa recomendación. La respuesta a esa pregunta debe provenir del 3PPO y de su expediente contemporáneo, porque la AAPP solicitó, pero no realizó la investigación, no participó en las entrevistas, no evaluó la evidencia, no participó en el análisis de Flotek y no formuló la recomendación y certificación positiva para que se firmara el *Assignment* del 30 de julio de 2026.

El 9 de julio Power Expectations solicitó formalmente a la AEE consentimiento para sustituir a Enchanted Rock por Flotek Industries. El 30 de julio el 3PPO recomendó la sustitución. El 31 de julio la AEE prestó consentimiento. La AAPP no realizó la evaluación de Flotek, no negoció el *Assignment*, no preparó la recomendación y no tomó la decisión contractual de consentir. La recomendación de 30 de julio fue emitida por el 3PPO y dirigida a la AEE. Según surge del expediente del 3PPO, su recomendación estuvo basada en el examen, la existencia y standing corporativo, autoridad corporativa, experiencia, personal y estados financieros auditados, e identificó tanto elementos favorables como deficiencias y documentos pendientes.

Initial

La propuesta de sustituir a Enchanted Rock por Flotek surgió después de que el proceso competitivo hubiese culminado en una recomendación positiva del 3PPO, aprobaciones regulatorias y de ley de AEE, NEPR y FOMB y la firma del PPOA. El 3PPO evaluó a Flotek y emitió una recomendación; la AEE, como Buyer, ejerció la facultad contractual de consentimiento. AAPP no realizó la evaluación de Flotek, ni firmó el consentimiento. La reunión del 29 de julio tampoco altera esa distribución. La presencia del Zar de Energía en una reunión de seguimiento *post-adjudicación* no lo convierte en autor de la evaluación. La propia Directora Ejecutiva de la AEE explicó que fue al 3PPO a quien ella le requirió como correcta y procesalmente correspondía la evaluación y recomendación y declaró que no recuerda haber recibido instrucciones del Zar de Energía sobre la sustitución.

XIII. LA CARTA DE FOMB DEL 17 DE AGOSTO Y LA ACLARACIÓN DEL 20 DE AGOSTO

La secuencia de las comunicaciones de FOMB del 17 y 20 de agosto de 2026 son particularmente importantes para evaluar correctamente esta controversia. No se trata simplemente de dos comunicaciones que utilizan lenguaje diferente. La segunda delimita sustancialmente el fundamento de la primera y obliga a separar asuntos que inicialmente fueron presentados dentro de una misma narrativa.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

El 17 de agosto, FOMB revocó la aprobación que había otorgado al contrato y ordenó su terminación. La comunicación vinculó una parte sustancial de su análisis a las alegaciones formuladas por Enchanted Rock/ERock, al momento en que el 3PPO tuvo conocimiento de ellas, a la investigación iniciada después del 16 de junio y al posterior *Assignment* relacionado con Flotek. La carta utilizó además expresiones amplias para caracterizar la situación y cuestionó la integridad del proceso en términos que incluían referencias a que había quedado *"irreparably impaired"* y *"fundamentally flawed"*.

Tres días después, los abogados de FOMB en Proskauer Rose LLP remitieron al Presidente del 3PPO una comunicación significativamente más estrecha. FOMB aclaró expresamente que su decisión "does not depend on resolving the allegations of fraud or determining which party is correct in the dispute between Power Expectations and Enchanted Rock/ERock" y añadió inequívocamente que "the Oversight Board expressly takes no position on that dispute." Esa aclaración es material. Significa que FOMB no convirtió las alegaciones de ERock en una determinación oficial de fraude. Tampoco concluyó en esa comunicación que una firma hubiese sido falsificada; que Enchanted Rock nunca hubiese participado en el proceso competitivo; que Power Expectations necesariamente careciera de autoridad para representarla durante las distintas etapas del proceso; o que algún funcionario público hubiese participado en conducta fraudulenta o ilegal. Por el contrario, FOMB hizo algo jurídicamente significativo: expresamente dejó sin adjudicar la controversia factual entre las entidades privadas y sostuvo que no necesitaba resolverla para mantener su decisión. La posición de FOMB del 20 de agosto confirma que, incluso después de la controversia pública y de la revocación de su aprobación, continuaba sin existir una determinación adjudicando cuál de las entidades privadas decía la verdad.

Initial
NO

Esta distinción es importante porque en sí mismo derrota la afirmación posterior de la AEE de que este servidor conocía alegaciones o información adicional a las contenidas en los mensajes entre el 8 y 12 de junio, sobre extorsión y fraude y que las ocultó a la AEE. Esta afirmación no puede sostenerse mediante una inferencia retrospectiva basada únicamente en que la AAPP tuvo conocimiento de una controversia antes que la AEE. El análisis exige identificar qué información específica fue recibida por mí, en qué fecha la recibí y qué hice con ella. El récord refleja que, primero, la información de los mensajes entre el 8 y 12 de junio fue referida al 3PPO el 12 de junio, y cuando el asesor legal externo de la AEE recibió el 16 de junio de 2026 alegaciones relacionadas con la autoridad para representar y obligar a Enchanted Rock/ERock, actuó ese mismo día y las refirió al 3PPO para investigación y *fact-finding*. El 3PPO recibió la comunicación escrita de ERock el 17 de junio y posteriormente se reunió separadamente con ERock/Enchanted Rock y Power Expectations los días 22 y 23 de junio. Una cosa es tener conocimiento de alegaciones que requieren investigación; otra muy distinta es poseer una determinación de fraude o extorsión y deliberadamente ocultarla.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

Más importante aún, después del referido del 16 de junio, la AAPP no condujo la investigación que podía confirmar, refutar o desarrollar esas alegaciones, ni recibió información al respecto del 3PPO hasta el 9 de agosto. Esa función quedó en manos del 3PPO, que tenía el expediente del *procurement*, recibió las posiciones de las partes, realizó las reuniones y el *fact-finding* y debía producir sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Por tanto, no puede atribuirse automáticamente a la AAPP todo el conocimiento que el 3PPO adquirió durante una investigación independiente simplemente porque la AAPP hubiese ordenado que esa investigación se realizara. Esa distinción adquiere particular importancia porque, mientras la investigación estaba en curso desde el 12 y 16 de junio, fue el 3PPO —no la AAPP— quien el 30 de julio recomendó a AEE consentir el Assignment a Flotek. El récord identifica precisamente como cuestión pendiente qué análisis realizó el 3PPO al formular esa recomendación mientras investigaba la controversia y por qué la información correspondiente no acompañó la recomendación remitida a AEE.

La propia documentación de FOMB refuerza esa distinción. Su carta del 17 de agosto reconoce que la AEE había indicado que no contaba con el récord completo del *Assignment* y había solicitado las comunicaciones entre Power Expectations y el 3PPO; también reconoce que fue el 3PPO quien recomendó el *Assignment* el 30 de julio y que aparenta que esa recomendación se produjo sin informar a la AEE de las alegaciones de Enchanted Rock/ERock. En consecuencia, el récord permite plantear una pregunta legítima sobre qué conocía el 3PPO, qué determinó durante su investigación y qué información debía acompañar su recomendación a la AEE; no permite convertir esa pregunta, sin evidencia adicional, en una conclusión de que la AAPP conocía de imputaciones probadas de fraude o extorsión y decidió ocultarlas a la AEE.

Initial
NC

Finalmente, la diferencia entre ambas comunicaciones no es únicamente técnica. La narrativa inicial del 17 de agosto contribuyó a generar cuestionamientos públicos sobre la integridad y actuación de funcionarios gubernamentales que no tuvieron a su cargo la administración o ejecución de las funciones regulatorias y de aprobación del proceso competitivo posteriormente cuestionadas. El resultado principal de la carta de Proskauer del 20 de agosto es, por tanto, metodológica y sustantiva: obliga a regresar a los hechos, separar las etapas, atribuir cada decisión a la entidad que tenía la responsabilidad de tomarla y evaluar cada actuación conforme al conocimiento disponible en ese momento**.** Solo de esa manera puede distinguirse entre un posible defecto del *procurement* original, una controversia privada posterior, un problema con el *Assignment* y un incumplimiento contractual ocurrido después de la ejecución.

Resulta necesarios destacar que el 2 de septiembre de 2026, Power Expectations presentó una demanda en el Tribunal Federal contra la AEE relacionada con la terminación del PPOA. La AAPP no adopta las alegaciones de esa demanda, no anticipa su resultado y reconoce que corresponden al Tribunal las determinaciones jurídicas y fácticas pertinentes. No obstante, la demanda es relevante para delimitar correctamente las controversias, porque acompaña o describe documentos que, de

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

ser probados, reflejarían participación de Enchanted Rock durante etapas del proceso competitivo mientras se mantenía viva la disputa sobre quién tenía autoridad corporativa para obligar a Enchanted Rock mediante la firma final del PPOA. De igual forma, Power Expectations ha formulado públicamente cuestionamientos posteriores sobre posibles conflictos de interés relacionados con actuaciones de abogados privados del bufete O'Neill & Borges que representaron a ERock. La AAPP tampoco adopta esas imputaciones. Cualquier controversia sobre deberes profesionales, conflictos entre clientes o actuaciones de abogados privados debe analizarse separadamente y por el foro competente; no puede utilizarse, sin una determinación independiente, para adjudicar la controversia de autoridad corporativa ni para reconstruir retrospectivamente las funciones que correspondían a las entidades públicas durante el *procurement*.

XIV. LO QUE EL EXPEDIENTE PERMITE AFIRMAR

Los hechos documentados, sobre los que no existe controversia son los siguientes:

Initial

- Está documentado que el NEPR ordenó a la AEE realizar el proceso competitivo para contratar generación temporera y utilizar el 3PPO.
- Está documentado que el 3PPO corrió el RFP y administró la evaluación y cualificación competitiva.
- Está documentado que Enchanted Rock participó en el *procurement*.
- Está documentado que FOMB revisó el contrato durante meses y aprobó y autorizó la ejecución de la versión que identificaba a Enchanted Rock como *Seller*.
- Está documentado que el NEPR revisó el contrato y aprobó y autorizó la ejecución de la versión que identificaba a Enchanted Rock como *Seller*.
- Está documentado que los abogados de ERock nunca me notificaron la existencia de alegaciones de fraude.
- Está documentado que la AAPP refirió el 12 de junio las alegaciones de los mensajes recibidos entre el 8 y el 12 de junio, y las alegaciones del 16 de junio al 3PPO el mismo 16 de junio, respectivamente.
- Está documentado que el 3PPO investigó y entregó un Official Report a las 2:53 p.m., del 9 de agosto de 2026.
- Está documentado que la AAPP posteriormente refirió el asunto a autoridades investigativas, a saber, al Departamento de Justicia el 10 de agosto, y a las autoridades federales el 12 de agosto.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

- Está documentado que la recomendación de Flotek fue preparada por el 3PPO y el consentimiento fue otorgado por la AEE.

- Está documentado que no hubo desembolso de fondos públicos bajo el contrato.

- Está documentado que la naturaleza del RFP y el contrato no permitía la posibilidad de ningún tipo de "tumbe" de fondos públicos, ni estatales ni federales.

XV. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS PÚBLICOS

Initial

Primero, frente a la alegación de interferencia del Zar de Energía: el récord demuestra seguimiento continuo, no ejercicio de las funciones reservadas al 3PPO. Las comunicaciones del Zar de Energía preguntan por estatus, atrasos, aprobaciones, firma, movilización e instalación. Los testimonios posteriores no identifican una instrucción del Zar de Energía sobre puntuación, cualificación, *due diligence* o selección y, por el contrario, lo excluyen de las reuniones de negociación con proponentes.

Segundo, frente a la alegación de favoritismo hacia Power Expectations: el principal ejecutivo del 3PPO declaró que no observó interés en favorecer una compañía particular y que no detectó que AAPP estuviera empujando un proponente específico. La entonces Directora Ejecutiva de la AEE declaró que no percibió favoritismo hacia Power Expectations y que no recibió presión para firmar el PPOA. .

Tercero, frente a la alegación de que AAPP conocía del "fraude" antes de la firma: las comunicaciones escritas de los días 8, 9, 10 y 12 de junio, y que fueron referidas al 3PPO el 12 de junio deben evaluarse por su texto. Planteaban una preocupación sobre el rol o inclusión de Enchanted Rock y solicitaban una conversación; no formulaban expresamente fraude, extorsión, falsificación o conducta criminal. Cuando el 16 de junio surgió información más específica sobre autoridad corporativa, el asunto fue referido ese mismo día para *fact-finding* e investigación al 3PPO.

Cuarto, frente a la alegación de que la AAPP debía investigar directamente: el 3PPO era la entidad que poseía el expediente de *procurement* y había realizado las evaluaciones cuestionadas. Requerirle al 3PPO investigar y reconstruir su propio récord era necesario para determinar qué documentos había recibido y qué verificaciones había realizado. Cuando la APP recibió el 9 de agosto el informe preparado por el 3PPO procedió de forma inmediata a referir dicho informe y demás información disponible a las autoridades de ley y orden estatales y federales con las competencias investigativas para evaluar y adjudicar todas las alegaciones y controversias y fijar responsabilidades.

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

Quinto, frente a la alegación de que la presencia del Zar de Energía o asesores en reuniones demuestra negociación: la evidencia debe identificar la función ejercida. La presencia en una reunión de coordinación o seguimiento no significa o demuestra que la persona estuviera negociando con proponentes, formulara términos, contrapropuestas, puntuaciones o recomendaciones. Ese principio debe aplicarse uniformemente a la AAPP, tal cual lo explico la Ing. Mary C. Zapata directora de la AEE a preguntas sobre que rol realizó o cual fue la participación que tuvo la AEE en el proceso o determinadas reuniones (requiere mejor elaboración para no crear confusiones adicionales) .

Sexto, frente a la alegación de que la participación en la reunión del 29 de julio demuestra una intervención de la AAPP: la evaluación y recomendación provinieron del 3PPO y el consentimiento contractual correspondió a la AEE. La propia Directora Ejecutiva de la AEE explicó que acudió al 3PPO para obtener la evaluación y no identificó presión del Zar de Energía para consentir. La cuestión pendiente es qué información tenía el 3PPO al momento de recomendar y cómo la comunicó a la AEE.

Initial
MO

Séptimo, frente a la alegación de que la revocación de FOMB adjudicó "fraude": la posterior aclaración de los abogados de FOMB estableció que su decisión no dependía de resolver las alegaciones de fraude ni de decidir cuál parte privada tenía razón. La revocación y la terminación deben analizarse por sus fundamentos propios y no como una adjudicación universal de todas las imputaciones formuladas públicamente.

Octavo, frente al nuevo argumento de que el RFP restringió competencia: las condiciones cuestionadas tenían funciones económicas identificables y protegían al comprador y a los consumidores. Un proceso puede legítimamente exigir precio máximo, ausencia de *take-or-pay*, movilización por cuenta del proponente y ausencia de garantías gubernamentales. La hipótesis de que términos más favorables habrían atraído más vendedores no demuestra que las reglas fueran irracionales o anticompetitivas.

XVI. CONCLUSIÓN

Después de las ponencias, los documentos producidos, las vistas públicas y el testimonio posterior, la posición puede resumirse con claridad. Existió y existe una emergencia energética real y un mandato regulatorio para atenderla. El NEPR ordenó a la AEE realizar un proceso competitivo para contratar generación temporera y utilizar un mecanismo independiente (3PPO) precisamente para aislar el *procurement* de conflictos. El Zar de Energía y la AAPP dieron seguimiento continuo y exigieron resultados; no administraron la evaluación, puntuación, cualificación o negociación competitiva, ni aprobaron. El contrato fue revisado por múltiples entidades, 3PPO, AEE, NEPR y FOMB, antes de ejecutarse. Cuando surgió una controversia sobre Enchanted Rock, la AAPP la refirió al 3PPO para *fact-finding* e *investigar* y posteriormente refirió la información ante las autoridades de ley y orden estatales y federales competentes. Flotek, el *performance security* y la terminación

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

fueron acontecimientos posteriores que deben analizarse conforme a las responsabilidades de quienes evaluaron, recomendaron, consintieron o ejercieron los remedios contractuales correspondientes.

El nuevo cuestionamiento al diseño del RFP tampoco cambia esas conclusiones. Los parámetros comerciales cuestionados respondían a decisiones de política pública sobre precio, riesgo, utilización, financiamiento y protección del consumidor. Un proceso no es anticompetitivo porque el Gobierno rehúse asumir todo el riesgo que un vendedor preferiría transferirle. Y cambiar materialmente las reglas después de recibidas las propuestas puede perjudicar, no fortalecer, la igualdad competitiva.

La rendición de cuentas exige rigor, no simplificación. No se sirve al interés público atribuyendo colectivamente a distintas entidades decisiones, conocimiento o actuaciones que el marco institucional, legal y regulatorio asignó separadamente. Tampoco se sirve al interés público utilizando hechos conocidos posteriormente para reescribir lo que cada actor sabía y podía hacer en un momento anterior. El NEPR ordenó utilizar un mecanismo independiente precisamente para manejar conflictos. El Zar de Energía y la AAPP dieron seguimiento continuo y exigieron resultados; no administraron la evaluación, puntuación, cualificación o negociación competitiva. El contrato pasó por múltiples niveles de revisión. Cuando surgió una controversia sobre Enchanted Rock, AAPP requirió *fact-finding e investigar* y posteriormente realizó los referidos correspondientes. Flotek, *performance security* y terminación fueron eventos posteriores que deben atribuirse a quienes tenían las funciones correspondientes.

Initial
MO

La rendición de cuentas exige precisión. No se sirve al interés público atribuyendo colectivamente a entidades distintas decisiones, información o actuaciones que el marco institucional asignó separadamente. Tampoco se sirve al interés público utilizando hechos conocidos posteriormente para reescribir lo que cada actor sabía en un momento anterior. La evaluación debe descansar en el récord completo, la función real de cada actor, la información contemporánea y las decisiones efectivamente tomadas.

La AAPP no adopta como hechos las alegaciones de ninguna parte privada que permanezcan controvertidas. Tampoco pretende resolver asuntos sometidos al Tribunal Federal o a autoridades investigativas. Sí sostiene que el récord legislativo desarrollado hasta el momento no demuestra que el Zar de Energía o la AAPP hayan administrado el *procurement*, manipulado la evaluación, favorecido a Power Expectations, dirigido la cualificación del consorcio, realizado la evaluación de Flotek o presionado a la AEE para consentir el *Assignment*. Mucho menos existe fundamento en ese récord para sostener que haya faltado a la verdad ante esta Honorable Comisión. Desde mi primera comparecencia, he procurado contestar cada pregunta de manera honesta, completa y transparente, conforme a mi conocimiento personal, a la información que tenía disponible en cada momento y al expediente documental que posteriormente ha sido recopilado y revisado. Cuando información adicional ha

Docusign Envelope ID: AA830CAF-A64C-83B1-82D6-483E749F4A82

permitido precisar, complementar o aclarar algún aspecto de mi testimonio anterior, así se ha hecho expresamente mediante los documentos y memoriales sometidos a esta Comisión. Precisar el récord a medida que se recibe y examina información adicional no constituye una contradicción ni una falta a la verdad; constituye precisamente el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas que debe regir una investigación de esta naturaleza.

Finalmente, el sistema eléctrico de Puerto Rico continúa necesitando capacidad de generación, reservas y soluciones confiables. La controversia de un contrato no elimina la necesidad que originó el proceso. La obligación de la política pública es aprender de la experiencia, fortalecer los controles y continuar procurando soluciones competitivas que protejan a los consumidores y al erario, sin renunciar a la urgencia que exige la confiabilidad del sistema. Esa combinación —urgencia, integridad, competencia y rendición de cuentas— es la posición que esta Ponencia procura dejar establecida.

La AAPP y la Oficina del Zar de Energía mantienen su disposición de colaborar plenamente con la Asamblea Legislativa y con cualquier autoridad competente. Del mismo modo, continuarán promoviendo las mejoras institucionales que el expediente aconseje. Pero esa colaboración debe partir de una premisa esencial: las conclusiones sobre responsabilidad deben descansar en el récord completo, en la función real de cada actor y en la evidencia contemporánea, no en inferencias retrospectivas ni en narrativas que mezclen etapas distintas del proceso.

Cordialmente,

Signed by:
Josué A. Colón Ortiz
ACAE19A8DEF549C...
Josué A. Colón Ortiz
Director Ejecutivo, AAPP
Zar de Energía de Puerto Rico

Anejos